



**INFORME CITACIÓN SEGUNDO PERIODO DE SESIONES
CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CAJICÁ S.A. E.S.P.
Sesión 24,25,26,27,**

**ARQ. HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA
GERENTE**

JULIO DE 2021



1. Presente informe de la gestión que ha realizado la EPC, con el fin de darle una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios a las juntas de acción comunal.
PARTIDO MIRA

La EPC en la sesión del Concejo del 25 de marzo de 2021, informó al respecto lo correspondiente a la norma precisando que la tarifa diferencial podrá aplicarse a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales.

En efecto, el ARTÍCULO 2°. de la Ley 1989 de agosto de 2019), establece la Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios. Esta norma, dice que como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).



Así mismo tiene el siguiente PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos podrán revocar este tratamiento de manera motivada.



Según la resolución **CRA 151 de 2001**, para la clasificación de los salones comunales, se debe tener en cuenta si el inmueble hace parte de otro clasificado como residencial, caso en el cual tendrá la tarifa que corresponda a este último.



Si el inmueble está destinado a actividades industriales o comerciales de carácter permanente, el usuario es clasificado como comercial y por lo tanto la tarifa aplicable será la correspondiente a los usuarios comerciales.



Si el inmueble hace parte de las zonas comunes de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, se clasificará de acuerdo al estrato del inmueble al que pertenece.

La clasificación de las zonas comunes sigue la suerte de la clasificación de la copropiedad.

Es así, como el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 señala que edificio o conjunto de uso residencial es el inmueble cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas.

Si se trata de un edificio o conjunto de uso comercial es el inmueble cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles.

Obsérvese que este artículo establece que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios podrán... por lo que la empresa en efecto debe evaluar y reconocer esta tarifa diferencial *previa solicitud de las juntas de acción comunal con acreditación del funcionamiento como tal de los salones comunales y visita que realice la empresa para verificar que tenga funcionamiento exclusivo de salones comunales*, a los que hace referencia el espíritu de la norma que se refiere a organizaciones de Acción Comunal.

En el registro de suscriptores de la EPC no figuran salones comunales, por lo cual no podría aplicar de oficio la tarifa diferencial, ya que hay salones comunales en todos los usos y estratos.



La EPC siempre ha estado pendiente de cualquier solicitud que se reciba al respecto para proceder al trámite correspondiente.

¡Gracias!